

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. LIC. JESÚS MARTÍN LARA REYES.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LA DISPOSICIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES, RESOLUCIONES, DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS, LAUDOS, EJECUTORIAS O SUSPENSIONES JUDICIALES Y EXPEDIENTES QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA DEBERÁN PERMITIRSE SU ACCESO EN VERSIONES PÚBLICAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 14 de septiembre del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

*H. Congreso del Estado de Nuevo León:*

C. Jesus Martin Lara Reyes ciudadano mexicano por medio de la presente y de conformidad con las facultades que nos otorga lo establecido en los artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, vengo a presentar iniciativa de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Mayor del H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:



#### Exposición de Motivos

Conforme el artículo 6º Constitucional el acceso a la información es un derecho humano, por el cual se fomenta la participación ciudadana para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente, un ejercicio vital para la rendición de cuentas de las autoridades. Fortalece el ejercicio pleno de los derechos y contribuye a mejorar la vida de las personas que poseen esa información, resulta de utilidad para que la sociedad conozca y comprenda las actividades que lleven a cabo los sujetos obligados, fomenta la cultura de la transparencia, propicia la rendición de cuentas a la sociedad y contribuye en el combate a la corrupción.

Aunado a lo anterior es de exponer que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León dentro del artículo 2º fracción X, fomenta la buena cultura de la rendición de cuentas, el acceso a la información y la participación ciudadana.

Es de reconocer que entre los beneficios y alcances del acceso a la información son la de conocer y analizar la información, así como dar el seguimiento a las acciones de las autoridades competentes, promover el derecho de acceso a la transparencia y la respectiva rendición de cuentas de todos y cada uno de los distintos y diferentes Sujetos Obligados, además de fomentar la participación social en las decisiones y los asuntos públicos. Con esto se permite evaluar el desempeño de nuestro gobierno a través de la rendición de cuentas que cada autoridad debe presentar acorde a los actos, y omisiones que afecten la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, realizados, así como también rendir cuentas de los recursos públicos recibidos y ejercidos.

## PROUESTA

Con base a lo anterior y dentro del análisis realizado a la Ley en mención, considero que falta una definición clara del principio de interés público contribuye a agravar la falta de **disponibilidad de sentencias judiciales, resoluciones, determinaciones administrativas, laudos, ejecutorias o suspensiones judiciales, y expedientes que hayan causado estado ejecutoria**. Actualmente la fracción II del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León establece que los sujetos obligados del Poder Judicial deberán permitir el acceso generalizado de las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

Sin embargo la determinación de lo que debe entenderse por interés público cae en un amplio margen de discrecionalidad pues no establece con precisión qué tipo de sentencias o resoluciones cumplirían con este requisito por lo tanto, el contenido y el alcance de la obligación de publicar sentencias judiciales quedan sujetas a la interpretación que las autoridades hagan sobre la misma, en ese sentido la autoridad judicial califica esa categoría de información con la consecuencia de que son pocas las sentencias que la ciudadanía puede consultar. La Suprema Corte de la Justicia de la Nación (SCJN) a través y por medio de la Tesis I.4o.A.40 A (10<sup>a</sup>) interpreto el alcance de **máxima publicidad**, en dos aspectos generales 1) **Todas las autoridades** se encuentran sujetas a este principio y 2) **Toda la información que manejan es pública** reconociendo que la excepción a estas reglas es la clasificación de información, a excepción por ocurrir a dos posibles situaciones reguladas por la propia ley: confidencialidad de la información o su reserva, situaciones por las cuales la calidad de pública podría cambiar.

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002944	1 de 1
Tribunales Colegiados de Círculo	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3	Pag. 1899	Tesis Aislada(Constitucional)	

## **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En consecuencia, el principio de máxima publicidad es básico para la normatividad que regula el acceso a la información y la transparencia, contemplado en el **Artículo 1º Constitucional** y en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios interpretativos del alcance de protección a los derechos humanos a cual se ha pronunciado en la Tesis 1a./J107/2012(10<sup>a</sup>), siendo este el principal objeto de la reforma en materia de derechos humanos de 2011 promoviendo, respetando, protegiendo, garantizando y consolidando una sociedad plena de derechos, **el Principio Pro Persona** es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer y garantizar sus derechos. Otro de los factores fundamentales para poder implementar de manera efectiva la reforma, es difundir los derechos humanos entre la población y capacitar a todas las autoridades para que conozcan sus obligaciones a partir de este nuevo paradigma y ante este marco constitucional.

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002000	I de 1
Primera Sala	Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2	Pag. 799	Jurisprudencia(Constitucional)	

#### **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber,

la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Nota:

Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P.J. 20/2014 (10a.) y P.J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.

Con fundamento a lo anterior, la auténtica rendición de cuentas es algo más que la transparencia: es una tarea obligada y permanente, con actores claramente identificados que llevan a cabo la vigilancia, el control y la sanción sobre los contenidos sustantivos del ejercicio gubernamental, en todas sus facetas, en un entorno legal y democrático, explícito y abierto, que identifica con claridad las obligaciones que cada servidor público debe cumplir, consecuentemente **todas las versiones públicas de las sentencias que han causado estado ejecutoria son de interés público**, en este aspecto y sentido toda sentencia determinaciones administrativas, laudos, ejecutorias o suspensiones judiciales, y expedientes que hayan causado estado ejecutoria, en su versión pública (claro que con el debido resguardo y protección de los datos personales y datos personales sensibles) debe ser considerada de interés público, pues es la única manera que tenemos nosotros los ciudadanos para conocer el trabajo que ha realizado y realiza el Poder Judicial, así mismo saber si realmente cumple con los

estándares de juzgar con perspectiva de género, de derechos humanos, de garantía de derechos de las personas con discapacidad, indígenas, además de permitir el análisis ciudadano respecto de la probidad del ejercicio judicial, y si existiera en si un posible conflicto de interés y otros criterios propios de una sociedad democrática. Es decir, las sentencias son el principal recurso de rendición de cuentas judicial.

## DERECHO COMPARADO

<b>Estado</b>	<b>Ley de Transparencia Local</b>
<b>CHIHUAHUA</b>	<p>Artículo 24. El Poder Judicial, además, deberá transparentar:</p> <p>I. Resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas.</p>
<b>COAHUILA</b>	<p>Artículo 27. [...] el Poder Judicial del Estado deberá publicar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Las listas de acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere, en los casos de los Tribunales Colegiados y la Jurisprudencia sentada por los órganos competentes para establecerla;</p> <p>[...]</p> <p>IX. Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública.</p>
<b>TLAXCALA</b>	<p>Artículo 66. Además de lo señalado en el artículo 63 de la presente Ley, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Consejo de la Judicatura deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:</p>

	<p>I.-</p> <p>[...]</p> <p>m) El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y los criterios emitidos.</p>
JALISCO	<p><b>Artículo 11. Información fundamental - Poder Judicial</b></p> <p><b>1. Es información pública fundamental del Poder Judicial del Estado:</b></p> <p>[...]</p> <p>X.- Las sentencias definitivas y convenios del Instituto de Justicia Alternativa que hayan causado estado, de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales, de cuando menos los últimos diez años, protegiendo la información confidencial y reservada;</p>

**Con los argumentos anterior y dentro de otras modificaciones a considerar en la presente iniciativa,** es de señalar que dentro del artículo 4, fracción IX del Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León indica que se elaboraran y se emitirá el padrón de facilitadores públicos y privados, autorizados y vigentes en el Estado de Nuevo León, así como el padrón de los Centros de Mecanismos Alternativos. En ese orden de ideas propongo agregar una fracción en la cual se hace de conocimiento proponer hacer visible el padrón vigente y actualizado de facilitadores certificados y acreditados de métodos alternativos de solución de controversias es necesario porque hay que atender al Principio de Máxima Publicidad a pesar que dicho padrón contaría como participación ciudadana estipulado en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso al Estado de Nuevo León, cabe de señalar que es necesario publicarlo porque ellos son los que intervienen dentro del proceso de conciliación y arbitraje además que este padrón no aparece en ninguna de sus plataformas y esa

información hay que solicitarla a través de una solicitud de acceso a la información a diferencia del padrón de Testigos Sociales por parte de Contraloría del Estado de Nuevo León.

Asimismo los **exhortos** son expedidos por una autoridad judicial o administrativa y siempre van dirigidas al Cónsul; las **cartas rogatorias** solo pueden expedirla una autoridad judicial homologa, de manera que su trámite se hace a través de las Embajadas y por vía diplomática. Encontrándose debidamente establecido en la Ley Orgánica del Poder del Poder Judicial del Estado de Nuevo León en el art. 27 Bis fracción II, art. 34 fracción VIII, art. 35 fracción VI, art. 36 fracción II, art. 36 Bis 2 fracción III, art. 44 fracción IV, art. 51 fracción IV, así mismo el Reglamento orgánico interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León en su artículo 84 fracción IX indica que respecto a los exhortos recibidos, verificarán la fecha en que fueron recibidos en el juzgado, el número bajo el cual se registraron, la fecha en que se acordaron, y en su caso, la fecha en que se devolvieron los autos a la autoridad remitente; y artículo 85 fracción IV indicando que se pedirán los expedientes que estimen conveniente, relativos a juicios, exhortos, despachos y suplicatorias.

Respecto a los laudos o sentencias laborales es importante señalar que conforme a la reforma realizada el año 2019 a la Ley Federal del Trabajo se integran las sentencias en materia laboral abriendo camino a las **SENTENCIAS LABORALES**, así mismo las disposiciones de este título rigen la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales. Las cuales son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, y a los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación, encontrado en el artículo 939 de la Ley Federal del Trabajo las cuales entraran en vigor el próximo año 2021, lo cierto es que en el ordenamiento jurídico y social estamos avanzando garantizando la progresividad del derecho.

En este tenor, es que el suscrito C. Jesus Martin Lara Reyes, propone la presente reforma a la Ley de Transparencia, para modificar el artículo 99, relativo a las obligaciones de transparencia específicas del Poder Judicial, en la cual se modifique y se adicionen fracciones para establecer obligaciones de transparencia al Consejo de la Judicatura (Poder Judicial), el cual es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, la cual cuenta con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, lo anterior derivado de las facultades establecidas en dicha dependencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León y en su Estatuto Orgánico del Poder Judicial, los cuales deberán poner a disposición del público y actualizar.

Con esto, se pretende que dicho Órgano publique, actualice y ponga a disposición de los ciudadanos la información que genera como sujeto obligado, mismas que no están contempladas actualmente en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así mismo y en virtud de lo antes expuesto, considero necesario modificar nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para la realización de adecuaciones pertinentes ya planteadas y especificar las obligaciones de transparencia al Consejo de la Judicatura.

Para mayor entendimiento, anexo el cuadro comparativo de la propuesta:

Texto Actual	Propuesta
<p><b>Articulo 99.</b> Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar en sus portales de internet la siguiente información:</p> <p>I. ---</p> <p>II. <del>Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;</del></p> <p>III. ---</p> <p>IV. ---</p> <p>V. ---</p> <p>VI. ---</p> <p>VII. ---</p>	<p><b>Artículo 99.</b> Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, <b>todos</b> los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado, <b>incluidos el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Consejo de la Judicatura</b> deberán poner a disposición del público y actualizar en sus portales de internet la siguiente información:</p> <p>I. ---</p> <p>II. <b>Todas las sentencias que hayan causado estado ejecutoria en su versión publica;</b></p> <p>III. ---</p> <p>IV. ---</p> <p>V. ---</p> <p>VI. ---</p> <p>VII. ---</p> <p>VIII. <b>El padrón de facilitadores públicos y privados, autorizados y vigentes certificados y acreditados de Métodos Alternativos de Solución de Controversias</b></p>

	<p>así como el padrón de los Centros de Mecanismos Alternativos;</p> <p>IX. Todos los exhortos y cartas rogatorias;</p> <p>X. Todas las resoluciones que hayan causado estado ejecutoria en su versión publica;</p> <p>XI. Todos los laudos o sentencias laborales que hayan causado estado ejecutoria en su versión publica;</p> <p>XII. Todas las determinaciones administrativas;</p> <p>XIII. Todas las ejecutorias o suspensiones judiciales;</p> <p>XIV. Todos los expedientes que hayan causado estado ejecutoria en su versión publica y;</p> <p>XV. Toda la información que sea de interés para conocer su desempeño.</p>
--	--

Por lo antes expuesto y de la manera más atenta solicito a usted como Presidente del H. Congreso Del Estado De Nuevo León, tenga a bien turnar la presente iniciativa a la Comisión correspondiente, para su estudio, análisis, y en su caso aprobación del siguiente Proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma por **modificación** el primer párrafo del artículo 99; las fracciones II, VI y VII del artículo 99; se **adicionan** las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 99.** Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, **todos** los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado, **incluidos el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Consejo de la Judicatura** deberán poner a disposición del público y actualizar en sus portales de internet la siguiente información:

I.- (...)

**II.- Todas las sentencias que hayan causado estado ejecutoria en su versión pública;**

**III. a V. (...)**

**VI.** Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia, el número de sentencias dictadas; y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas por unidad jurisdiccional;

VII. La lista de Peritos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

VIII.- El padrón de facilitadores públicos y privados, autorizados y vigentes certificados y acreditados de Métodos Alternativos de Solución de Controversias así como el padrón de los Centros de Mecanismos Alternativos;

IX. Todos los exhortos y cartas rogatorias;

X. Todas las resoluciones que hayan causado estado ejecutoria en su versión publica;

XI. Todos los laudos o sentencias laborales que hayan causado estado ejecutoria en su versión publica;

XII. Todas las determinaciones administrativas;

XIII. Todas las ejecutorias o suspensiones judiciales;

XIV. Todos los expedientes que hayan causado estado ejecutoria en su versión publica y;

XV. Toda la información que sea de interés para conocer su desempeño.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** El Poder Judicial y autoridades administrativas competentes contarán con un plazo no mayor a 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las modificaciones necesarias a los Reglamentos correspondientes.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto

Monterrey, Nuevo León a septiembre de 2020

C. Jesus Martín Lara Reyes

